



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/3463 a 184/3470

31/10/2016

7366 a7373

**AUTOR/A:** TUNDIDOR MORENO, Victoria Begoña y HEREDIA DÍAZ, Miguel Ángel (GS)

#### **RESPUESTA:**

En relación con las preguntas de referencia, se informa que los escritos enviados son requerimientos de información acerca de la aplicación de la disposición adicional novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre redimensionamiento del sector público local. Como resultado de la correcta aplicación de esa norma, se deberían haber producido disoluciones y haberlas comunicado en el plazo de un mes, para que quede reflejado en la Base de Datos General de Entidades Locales y en el Inventario de Entes del Sector Público Local, como así se establece en el artículo 11 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En ningún caso se ha instado la disolución y liquidación de las entidades dependientes con desequilibrios financieros no corregidos. La citada disposición adicional es de aplicación directa y no está sujeta a desarrollo normativo alguno. Por tanto, el Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda y Función Pública, no da instrucciones sobre las actuaciones que deben realizar las entidades locales ni aquella aplicación debe estar pendiente de la contestación que remita dicho centro directivo a las alegaciones que hayan podido presentar las entidades locales a unos requerimientos sobre suministro de información. Estas entidades son perfectas conocedoras de la situación financiera de sus entidades dependientes y, atendiendo a la misma, deben aplicar la norma mencionada.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 111/2016, de 9 de junio, relativa al recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra varios preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, califica (Fundamento Jurídico 4) aquella medida como coyuntural, obligando a “que, a determinada fecha, estén disueltas entidades instrumentales dependientes de Administraciones locales que han sido incapaces de corregir su situación de desequilibrio financiero”. De no producirse esa corrección, el Tribunal indica que “la supresión se produce automáticamente por ministerio de la ley”.

Asimismo, cabe señalar que las alegaciones a los requerimientos de información están siendo contestadas, tratándose de un procedimiento administrativo que no se puede considerar concluido. Por ello, no se dispone de información de las entidades disueltas desde la remisión de los requerimientos ni de si las disoluciones y liquidaciones producidas están motivadas por aquellos.



Es preciso también destacar que la disolución y liquidación de esas entidades no debe implicar que no se preste el servicio público (esencial o no) que tengan asignado, sino que deberá prestarse directamente por la entidad local o mediante otras formas de gestión o por otras entidades dependientes, lo que corresponde al ámbito de actuación y decisión de las entidades locales.

Madrid, 12 de diciembre de 2016